



"Año de la Universalización de la Salud"

## ACUERDO DE CONCEJO N° 112-2020-CPP

Paita, 10 de julio del 2020

**VISTO:** En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 011-2020 de fecha 10 de julio del 2020, el Expediente N° 2020012764, presentado por la Sra. Mayra Alejandrina Panta Pazos, sobre suspensión del Alcalde Provincial de Paita, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo Municipal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidad es son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordado con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece:

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;
  2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de 30 (treinta) días naturales;
  3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
  4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.
- (...).

### SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PRESENTADA POR LA SRA. MAYRA ALEJANDRINA PANTA PAZOS.

Que, con fecha 3 de febrero del 2020, la Sra. Mayra Alejandrina Panta Pazos, identificada con DNI N° 46563372, con domicilio en AA.HH Ciudad Roja Mz. Q1 Lt. 22 – Distrito Provincia de Paita – Departamento de Piura, presenta ante el Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de suspensión al cargo de Alcalde Provincial de Paita, por la causal de falta grave de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo Municipal, contemplada en el art. 25° numeral 4 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; la misma que se corrió traslado mediante Auto N° 1 de fecha 13 de febrero del 2020 emitido por el Jurado Nacional de Elecciones, recepcionada por la Municipalidad Provincial de Paita, con fecha 25 de febrero del 2020.

Que, la referida solicitud de suspensión la fundamenta que con fecha 9 de enero del 2020, presentó recurso de queja, a razón de que, el día 29 de noviembre del 2019, presentó tres solicitudes de vacancia por la causal de nepotismo en contra de tres regidores de la Municipalidad Provincial de Paita conforme especifica:

- Expediente N° 19379: solicitud de vacancia contra el regidor Antony Paúl Martínez Querevalu.
- Expediente N° 19380: solicitud de vacancia contra el regidor Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque.
- Expediente N° 19381: solicitud de vacancia contra el regidor Emmanuel Calderón Ruíz.





Señala que conforme a lo detallado en el escrito de queja, ha cumplido con demostrar el ilegal, irregular y arbitrario accionar que ha realizado la Municipalidad Provincial de Paita, respecto a los tres expedientes detallados líneas ut supra, en relación a los siguientes fundamentos:

1.- En atención a las solicitudes, mediante carta que adjunta N° 352-2019-MPP/GSG de su fecha 5 de diciembre del 2019, el abogado Marco Tulio Gonzales Atoche – Gerente de Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Paita, notifica a la solicitante de las vacancias respecto a la invitación a la Sesión de Concejo que se llevaría a cabo el día martes 14 de enero del 2020 a horas 4:00 pm, en la que debatiría la solicitud de vacancia de mi patrocinada por la causal de nepotismo en contra de los regidores de la Municipalidad Provincial de Paita Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, Antony Paul Martínez Querevalú y Emmanuel Calderón Ruíz; sin embargo, 07 regidores no han asistido a la precitada sesión de concejo en el día y hora indicado, vulnerando el artículo 23° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que, han permitido que, con su actuar por demás ilegal, se supere en demasía el plazo (30 días) para sesionar respecto a estos asuntos, conforme lo detalla a continuación. Asimismo, se han cometido irregularidades pretendiendo aplazar la referida sesión.

2.- Por otro lado, es menester precisar señores del Jurado, que, sobre el tema de las vacancias municipales en contra del alcalde y regidores, debemos de tener en cuenta que, la convocatoria a sesión extraordinaria del concejo municipal para resolver el pedido de vacancia. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud. Es decir, en el presente caso, las solicitudes de vacancia han sido presentadas el día viernes 29 de noviembre del 2019; en consecuencia, tenía como plazo máximo para ser sesionada el día 14 de enero del 2020; no siendo susceptible de la figura de aplazamiento al que se refiere el artículo 15° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

3.- Ahora bien, señores del Jurado, debo comunicar la irregular, ilegal y arbitraria que sobre este procedimiento ha realizado la Municipalidad Provincial de Paita, toda vez que, mediante carta que adjunta N° 352-2019-MPP/GSG de fecha 5 de diciembre del 2019, el abogado Marco Tulio Gonzales Atoche – Gerente de Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Paita, notifica a mi patrocinada, respecto a la invitación a la sesión de concejo que se llevaría a cabo el día martes 14 de enero del 2020 a horas 4:00pm, en la que, entre otros puntos, se debatiría mi solicitud de vacancia por la causal de nepotismo en contra del regidor de la Municipalidad Provincial de Paita Emmanuel Calderón Ruíz. No obstante, a ello, el día 13 de enero del 2020 a horas 7:40pm (fuera del horario laboral), es decir a menos de 24 horas de la referida sesión, se notifica respecto a la suspensión de la referida sesión para el día 21 de enero del 2020, aduciendo que, el día 14 de enero se había programado un paro macro-regional (caso fortuito), lo que haría imposible la realización de la referida sesión, y que dicha solicitud de aplazamiento ha sido realizada por miembros del pleno de concejo. En efecto, mediante oficio N° 001-2020/MPP-SR-RM de su fecha 13 de enero, ocho (8) concejales, solicitan la reprogramación de la sesión de concejo en cuestión; aduciendo que: (...) al tener conocimiento que el día de mañana (hoy) martes 14 del pte. mes se llevará a cabo el paro macro regional de pescadores y al haberse programado la sesión de concejo para el día indicado, le solicitamos la reprogramación de la sesión de concejo antes señalada". (lo subrayado y en negrita es nuestro). Tales acciones, reitero que son irregulares, ilegales y arbitrarios en atención a los siguientes argumentos: a) No se cumple con la suscripción de los 2/3 de regidores hábiles; toda vez que, si bien es cierto en el oficio que presentan los señores regidores figuran nueve (9) firmas, también es cierto que dos (2) regidores han retirado la misma, dado cuenta que, el Regidor Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo en el mismo oficio estipula que retira su firma y la regidora Maura Esther Benites Martell presentó escrito retirando su firma; por cuanto no se cumple con este requisito y dicho oficio debió de ser desestimado; asimismo, y sin afectar lo anteriormente citado, es cierto que, conforme al artículo 15° de la LOM, únicamente permite el aplazamiento de sesión





para discutir y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados, más no por asuntos de casos fortuitos, debiendo de adicionar que en este caso todos los miembros de concejo han estado suficientemente informados sobre el tema de agenda de la sesión. Por cuando dicho documento debió de ser analizado por la asesoría jurídica de la entidad edil y ser rechazado: máxime si tal y como se ha detallado líneas supra, la realización de un paro no resulta ser un caso fortuito, b) conforme a la LOM, a la leyes electorales y a abundante jurisprudencia, en caso de vacancia de autoridades municipales, el plazo para programar las sesiones de concejo, son no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud. Es decir, en el presente caso, la solicitud de vacancia que ha sido presentada el día viernes 29 de noviembre del 2019, tenía como plazo máximo para ser sesionada el día 14 de enero del 2020; no cabiendo para el presente caso el aplazamiento y/o suspensión al que se refiere el artículo 15° de la LOM, y en todo caso el tema del paro fue de conocimiento público desde hace mucho tiempo atrás; por cuanto, y como un tema de seguridad, lugar de aplazar la sesión debió de adelantarse. Debo de precisar que, para evitar este tipo de situaciones, los encargados de la programación de las sesiones deben de evitar programa este tipo de sesiones en el último día hábil.

Bajo lo señalado, resulta por demás, ilegal la citada suspensión de la sesión, por cuanto, era obligación de todo el pleno de concejo en conjunto con el Gerente de Secretaría General asistir a la sesión que se notificó para el día 14 de enero del 2020, toda vez que, de no hacerlo estaríamos transgrediendo el precepto contenido en el artículo 23° de la LOM. Es preciso señalar además que el día 14 de enero, día de la realización de la sesión de concejo extraordinaria para dilucidar las solicitudes de vacancia de los tres regidores no se llevó ningún paro macro-regional debido a que la Subprefectura de Paita no otorgó las garantías para llevar a cabo el paro y fue de conocimiento público, por eso es inexplicable que se haya tomado la decisión de reprogramar la fecha de la sesión extraordinaria si no contaba con justificación legal alguna, máxime que era inaplazable por ser el último día. De la misma forma, ese mismo día 14 de enero, día de la realización de la sesión de concejo extraordinaria para dilucidar las solicitudes de vacancia contra los tres regidores de la Municipalidad Provincial de Paita como nuestro con las pruebas que anexo la Municipalidad Provincial de Paita atendió normalmente al público y sus funcionarios y trabajadores laboraron normalmente, es más el señor Alcalde y los regidores asistieron a la celebración del acto celebratorio por la independencia de la provincia de Paita, grito libertario en la misma ciudad de Paita, entonces de que paro macro-regional en la cual se sustenta la reprogramación de la fecha de la sesión de concejo hablan para no llevar a cabo la sesión el día programado si los denunciados asistieron normalmente a otros eventos en la ciudad y no a la sesión extraordinaria para dilucidar las vacancias presentadas. Igualmente como otra prueba que conlleva a su mal accionar en la reprogramación de la sesión de concejo municipal, debo mencionar que en otra sesión extraordinaria anterior los señores regidores solicitaron la reprogramación de la sesión del día 31 de diciembre del 2019 a horas 4:00 pm, por ser el último día del año, sin embargo por justificaciones legales y formales de la Ley y del JNE como que es impostergable porque se estaría venciendo el plazo máximo de los 30 días hábiles, tanto el secretario general y el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita denegaron la reprogramación, sin embargo con un criterio desigual e ilegal se reprogramó sin sustento jurídico y contraviniendo la normatividad la sesión extraordinaria del día 14 de enero del 2020. Sin embargo, debo de comunicar que, mi abogado patrocinante de la solicitante de las vacancias de los tres regidores acudió a las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Paita para los efectos de sustentar legalmente las solicitudes de vacancia, suscitándose las siguientes acciones:

- Solicitó los servicios del señor Notario Público de Paita Abg. Aurelio Alberca Barandarián (véase solicitud presentada a notario), acudiendo el referido notario a horas 3:48 pm a las instalaciones del Auditorio de la Municipalidad Provincial de Paita, constatando que pasadas las 4:00pm, no se realizó la referida sesión, toda vez que únicamente acudieron





cuatro (4) concejales, no alcanzando el quorum de ley, y habiéndose levantado dicha sesión, el señor Notario a horas 4:16 pm. Se retiró de la Municipalidad Provincial de Paita, procediendo a levantar la respectiva acta notarial de constatación notarial que cumple con adjuntar.

- Del mismo modo, mi abogado se apersono a las instalaciones del Auditorio de la Municipalidad Provincial de Paita, a la hora y día indicado, constatando los mismos hechos del señor notario.

Bajo lo expuesto, solicita que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, señor Teodoro Alvarado Alayo, ha transgredido el artículo 23° de la LOM y el artículo 29° del RIC de la citada Municipalidad, por cuanto, el Alcalde ha cometido falta grave, debiendo de ser suspendido conforme lo manda el inciso 4) del artículo 25° de la LOM y el inciso 6) del artículo 24 del RIC que señala que se considera falta grave (...) 6) contravenir la LOM o el Reglamento Interno de Concejo; por lo cual conforme al debido procedimiento administrativo, el presente escrito deberá ser corrido traslado al Concejo Municipal de Paita para que, actúe conforme a sus competencias.

### MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LA SOLICITANTE.

Que, la sra. Mayra Alejandrina Panta Pazos, presenta solicitud de suspensión contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, adjuntando los siguientes medios probatorios: 1) solicitudes de vacancia presentadas con fecha 29 de noviembre del 2019; 2) Carta N° 352-2019-MPP/GSG de fecha 5 de diciembre del 2020, emitida por la Gerencia de Secretaría General, 3) Acta Notarial de constatación notarial suscrita por el Notario Público de Paita Aurelio Alberca Barandarian, 4) Oficio N° 001-2020/MPP-SR-RM de fecha 13 de enero del 2020, suscrita por 9 regidores, 5) escrito presentado por la Sra. Maura Esther Benites Martell, 6) Carta N° 048-2020-MPP/GSG de fecha 13 de enero del 2020, emitida por la Gerencia de Secretaria General, 7) Oficio N° 009-2020-DGIN-PIU/PAI/S emitido por el Subprefecto de Paita, 8) fotos que demuestra que el alcalde y regidores participaron el día 14 de enero del 2019, en actos celebratorios, 9) Informe N° 074-2019-MPP/SG demitido por el Secretario General, 10) escrito solicitando servicios de notario, 11) escrito de fecha 14 de enero del 2019 por la cual rechazan programación de sesión, 12) copia de página 10 al 13 del RIC de la Municipalidad Provincial de Paita, 13) copia de acta suscrita por los regidores que asistieron el día 14 de enero del 2020 a la sesión convocada.

### DESCARGOS DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA – BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO.

Que, con fecha 9 de julio del 2020, el Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, identificado con DNI N° 17825016, presenta su descargo ante la solicitud de suspensión presentada por la Sra. Mayra Alejandrina Panta Pazos, a efectos de desvirtuar los cargos que se me atribuyen, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

#### Antecedentes:

1. Se solicita la suspensión del alcalde Teodoro Alvarado por la causal de falta grave de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo (en adelante RIC).
2. Se sustenta el pedido en los siguientes hechos:
  - a) Dice la solicitante que el 29 de noviembre de 2019 presentó 3 pedidos de vacancia contra los regidores Antony Martínez, Florencio Chumo y Emmanuel Calderón.



www.municipalpa.gov.pe /munidepaita  
D: Plaza de Armas S/N ita - Perú. T: (073) 211-043 F: (073) 211-187



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

- b) Dice que el concejo programó sesión extraordinaria de concejo para el día 14 de enero de 2020.
- c) Dice que el concejo le comunicó que la sesión del 14 de enero de 2020 se había aplazado para el día 21 de enero de 2020. Ello debido al paro macrorregional de pescadores convocado para el mismo día que hacía imposible la realización de la referida sesión, y que ameritó que 8 regidores soliciten por escrito el aplazamiento de la sesión.
- d) En suma, dice la solicitante que el pedido de vacancia de los regidores no se realizó dentro de los 30 días hábiles que dispone el artículo 23 de la LOM.

3. Se sustenta el pedido de vacancia en los siguientes fundamentos de derecho:

- a) Dice la solicitante que el alcalde Teodoro Alvarado habría transgredido el artículo 23 de la LOM y el artículo 29 del RIC.
- b) Dice la solicitante que por lo señalado en el literal anterior, el alcalde Teodoro Alvarado estaría incurso en la falta grave prevista en el artículo 24, numeral 6, del RIC, que a la letra señala lo siguiente:

No se considera agresión física sancionable con suspensión del cargo a la reacción natural como consecuencia de verse públicamente agredido.

Se considera falta grave, con sanción de la suspensión del cargo entre 15 y 30 días calendario, al:

- 6. Contravenir la LOM o el Reglamento Interno del Concejo.
- 7. Ocultar información o desinformar deliberadamente sobre temas de agenda al Pleno del concejo o las Comisiones del concejo, o que contravenga la LOM.
- 8. Difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial en los temas de

Análisis:

- 1. Corresponde analizar si la falta grave prevista en el artículo 24, numeral 6, del RIC del Concejo Provincial de Paíta cumple con el principio de tipicidad que exige el Pleno del JNE conforme a su jurisprudencia.

Alcances de la causal de suspensión por falta grave y el principio de tipicidad, conforme a la jurisprudencia del pleno del JNE

- 2. El JNE en las Resoluciones N° 3566-2018-JNE, N° 3539-2018-JNE, entre otras, ha señalado lo siguiente:
  - a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor por sanción impuesta por falta grave, de conformidad con el RIC. Ello quiere decir que el legislador deriva, en la máxima autoridad municipal respectiva, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar ahí las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

En tal sentido, para que pueda declararse válidamente la suspensión de una autoridad municipal, por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, este órgano colegiado considera que, antes de realizar un análisis de fondo



www.munipaíta.gob.pe /munidepaíta  
F: (073) 211-043 T: (073) 211-187  
D: Plaza de Armas S/N Paíta - Perú.



de la conducta cuya sanción se solicita, corresponde verificar los siguientes elementos de forma:

- i. El RIC debe haber sido aprobado y publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en mérito a los principios de legalidad y publicidad de las normas, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 44 de la LOM, de manera que, con tales consideraciones, además, tiene que haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.
- ii. La conducta atribuida debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 246, numerales 1 y 4, de la LPAG.

Falta grave prevista en el artículo 24, numeral 6, del RIC no cumple con el principio de tipicidad, conforme lo ha desarrollado el pleno del JNE

3. El Pleno de JNE en la Resolución N° 3497-2018-JNE señaló lo siguiente:

"Con relación al principio de legalidad, que comprende el subprincipio de tipicidad, el Tribunal Constitucional señaló, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2050-2002-AA/TC, fundamento jurídico 9, que dicho principio exige que no solo por ley se establezcan las conductas prohibidas, sino que estas estén claramente delimitadas. Por otro lado, respecto del subprincipio de tipicidad, se estableció, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2192-2004-AA/TC, fundamento jurídico 5, que "el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Por lo tanto, el principio de legalidad se satisface cuando se cumple la previsión de las infracciones y sanciones en una norma y el subprincipio de tipicidad cuando se indica de manera precisa la definición de la conducta que la norma considera como falta."

4. Asimismo, en la Resolución N° 3480-2018-JNE señaló lo siguiente:

"6. [...] el principio de tipicidad. De acuerdo con este principio, las conductas están exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, donde los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos. Por lo tanto, no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada a la sola voluntad de la administración."

5. Igualmente, en la Resolución N° 220-2019-JNE señaló lo siguiente:

"10. En lo concerniente a la tipicidad, el citado tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2192-2004-AA/TC, indicó que el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano





comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.”

6. Teniendo en cuenta lo expuesto, con relación a la conducta prevista en el artículo 24, numeral 6, del RIC del Concejo Provincial de Paita, esta no cumple con el principio de tipicidad. En efecto, el citado precepto se trata de una disposición genérica que no determina con suficiente grado de certeza la conducta que constituye infracción, toda vez que considera como falta grave el incumplimiento general de cualquier artículo de la LOM o del RIC.

7. Como lo señaló el Pleno del JNE en la Resolución N° 1172-2016JNE:

“9. [...] el RIC contiene [...] una conducta considerada como falta grave que adolece de un alto grado de indeterminación e imprecisión, lo que no permite delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora del concejo municipal. Así, por ejemplo, el supuesto de hecho consistente en “infracción de la LOM, leyes, decretos supremos o reglamentos aplicables a las Municipalidades” no describe una conducta concreta y específica, sino que se trata de una cláusula abierta y genérica, vulnerando así el principio de tipicidad, por lo que no es un parámetro válido para evaluar la comisión de una falta grave que conlleve la suspensión de la autoridad.”

8. Al respecto, el Pleno del JNE ya se ha pronunciado sobre preceptos iguales o similares al contenido del artículo 24, numeral 6, del RIC del Concejo Provincial de Paita. Para ello se cita la siguiente jurisprudencia:

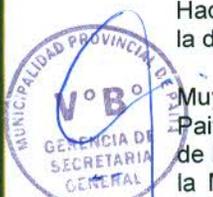
- a) Resolución N° 315-2017-JNE
- b) Resolución N° 1172-2016-JNE
- c) Resolución N° 1095-2016-JNE
- d) Resolución N° 416-2016-JNE
- e) Resolución N° 050-2016-JNE
- f) Resolución N° 1142-2012-JNE
- g) Resolución N° 979-2013-JNE
- h) Resolución N° 147-2014-JNE
- i) Resolución N° 643-2009-JNE
- j) Entre otros.

9. Siendo ello así, al no constituir el artículo 24, numeral 6, del RIC del Concejo Provincial de Paita un referente válido para evaluar la comisión de la falta grave que se le atribuye al alcalde Teodoro Alvarado, los hechos que se le imputan no pueden ser objeto de sanción sobre la base de dicha regulación, por lo que, corresponde declarar la improcedencia de la suspensión solicitada por la referida causal.

## INFORME ORAL DEL ABOGADO DEFENSOR DE LA SOLICITANTE DE SUSPENSIÓN – ABG. JOSÉ GUSTAVO ADOLFO ZAPATA COLMENARES.

Hace uso de la palabra el Abg. José Gustavo Adolfo Zapata Colmenares, designado para ejercer la defensa de la solicitante de suspensión:

Muy buenos días, señores integrantes del Concejo Provincial de la Municipalidad Provincial de Paita, en representación de la señora Mayra Alejandrina Panta Pazos participo como abogado de la presente Sesión de Concejo para sustentar la solicitud de suspensión contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita - Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, presentada por mi





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

patrocinada e interpuesto establecido por el inciso 4) del artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades la cual paso a exponer.

Antes de la exposición y entrar al fondo del asunto, señores miembros del Concejo quisiera hacer una aclaración respecto a la realización de la presente Sesión de Concejo Extraordinaria por el pedido de suspensión del señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, y es que ustedes mismos hace prácticamente tres meses atrás han aprobado una Ordenanza Municipal, por la cual se comenzaban a realizar sesiones vía virtual, y sin embargo todos tienen de conocimiento que esta sesión debieron realizarse meses atrás, y no se hizo justamente por la cuestión de la Pandemia, pero fue la primera sesión que debió haberse programado para llevarse a cabo, porque es una sesión que ya se había vencido extraordinariamente de los plazos, y sin embargo no se ha hecho, se sigue vulnerando, se sigue aplazando los plazos no contento con los plazos por parte de la Municipalidad Provincial de Paita, eso es algo grave, eso no se debe dar y se sigue dando, por eso quiero hacer la salvedad antes de entrar al fondo de la solicitud de esta presente sesión de suspensión, para que se quede claro de que esta sesión debió de haberse programado hace más de tres meses atrás con antelación.

La presente solicitud se enmarca en la vulneración por defecto de tramitación de las tres solicitudes planteadas en el proceso ante la Municipalidad Provincial, y que han dado lugar al pedido de suspensión por falta grave del señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita por haber trasgredido, contravenido o vulnerar la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento Interno del Concejo como instrumento de gestión municipal, antes de proseguir con la sustentación de la solicitud, quisiera separar en dos etapas: La primera de ellas referente a la vulneración a la Ley, y la otra sobre la realización de los hechos.

En cuanto a la primera: Es evidente la transgresión al artículo 23° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de aplicación supletoria al procedimiento de suspensión que la parte incide establece lo siguiente: Cualquier vecino puede solicitar la vacancia y el cargo de un miembro del Concejo ante el Concejo Municipal cuando el Jurado Nacional de Elecciones tu pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado con la prueba que corresponda según la causal, ojo, el concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 días hábiles, después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa, y también se ha contravenido y vulnerado el artículo 24° del Reglamento Interno de Concejo procedente al procedimiento de suspensión por falta grave, es notoria la trasgresión por parte del señor Alcalde a esta norma al no haber conformado la Comisión Especial para la investigación del presente caso de suspensión, ya que tampoco se ha elevado el informe final al Concejo, y este informe final debió ser anexado a la presente solicitud de suspensión, y ponerlo como punto de agenda en la primera sesión de concejo por el señor Alcalde bajo responsabilidad, en razón de ello, la norma establece que se considera falta grave con sanción de suspensión del cargo por 30 días calendarios al contravenir la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento Interno de Concejo o cualquier instrumento de gestión o que se estipule bajo responsabilidad.

La segunda parte de la que me voy a referir es referente a los hechos producidos, con fecha 29 de noviembre del 2019 se presentaron tres solicitudes de vacancia por la causal de Nepotismo contra tres Regidores de la Municipalidad Provincial de Paita contra: El Regidor Emmanuel Calderón Ruiz, contra el Regidor Florencio de la Cruz Chumo Ipanaque y contra el Regidor Antony Martínez Querevalu, el señor Alcalde a través de la Secretaria General de la Municipalidad programó la realización de la sesión extraordinaria para el día 14 de enero del 2020 a fin de dilucidar las solicitudes de la vacancia presentadas a la cuales mi patrocinada fue notificada, debo manifestar que desde la fecha de presentación de las tres solicitudes de vacancia al 14 de enero del 2020 vence el plazo de 30 días hábiles para llevarse a cabo la sesión de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades; sin





embargo, el señor Alcalde a través de la Secretaria General de la Municipalidad, con fecha 13 de enero notificada mi patrocinada a la 7:40 p.m. suspende la sesión y reprograma la realización de la sesión extraordinaria para el día 22 de enero del 2020, por motivo del paro Macro Regional de Pescadores, es de subrayar que nunca se realizó el paro alguno, porque como era de conocimiento público la Subprefectura de Paíta no otorgo las garantías para la realización, lo cual fue publicado en las redes sociales, y todos ustedes señores miembros del Concejo Municipal como Autoridades y Funcionarios tenían pleno conocimiento de ello, es más, ese día 14 de enero del 2020 el señor Alcalde conjuntamente con un grupo de Regidores asistieron a los actos celebratorios por el 199° Aniversario del Grito Libertario de la Independencia de nuestra Provincia de Paíta, como la misa y los actos protocolares que se llevaron a cabo en la Plaza de Armas, tal como se muestran en las fotografías anexadas al expediente de suspensión; asimismo la Municipalidad realizó ese mismo día acciones de limpieza en la playa y terrenos de los caminos, por último, ese mismo día 14 la Municipalidad laboró normalmente las oficinas administrativas, tal es así que pudimos ingresar e instalarnos en el Auditorio a efectos de participar en la sesión de concejo extraordinaria para la dilucidación de las tres solicitudes de vacancia por Nepotismo, hechos que fueron constatados por el Doctor Aurelio Alberca - Notario Público de Paíta y/o fue además de la asistencia a dicha sesión de los siguientes regidores de la Municipalidad Provincial de Paíta: Regidor – Huber Wilton Vite Castillo, Regidora – Maura Esther Benites Martell, Regidora – Teodora Mery Flores De Castañeda, Regidor – Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo; es decir, señores miembros del Concejo Municipal de Paíta ha existido otra intención que no se lleve a cabo la sesión de concejo programada dentro de la normatividad que establece la Ley Orgánica de Municipalidades, de lo contrario si se sabía ya con antelación que se iba a llevar el paro Macro Regional, el señor Alcalde hubiera reprogramado o adelantado la sesión de concejo extraordinaria a fin de asegurar su realización y cumplir con la normatividad establecida, y no por el contrario reprogramarla para después de la fecha límite 30 días hábiles de la presentación de la presente solicitud, con este accionar indebido, se ha trasgredido la Ley, la normatividad, procedimiento y plazos previstos por la Ley, por la cual el Alcalde ha cometido falta grave al haber trasgredido el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y del artículo 24° del Reglamento Interno de Concejo - RIC, en virtud de lo expuesto señores miembros del Concejo Municipal al haberse trasgredido y contravenido la Ley vulnerada por falta del señor Alcalde Provincial de Paíta y los hechos se encuentran demostrados y probados deberá ser declarada fundada y procedente la solicitud de mi patrocinada, en consecuencia se decreta la suspensión por 30 días del señor Teodoro Edilberto Alvarado Alayo en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paíta, eso es todo.

## INFORME ORAL DEL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO - ABG. JULIO CESAR SILVA MENESES.

Hace uso de la palabra el Abg. JULIO CESAR SILVA MENESES, designado para ejercer la defensa del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paíta - el Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, mediante el informe oral que corresponde a la solución de la solicitud de suspensión:

Ante todo muy buenos días con los presentes, siempre es un honor concurrir ante el digno Concejo Provincial de Paíta, tierra bendita de pescadores; se solicita la suspensión del Alcalde - Teodoro Alvarado por la causal de falta grave de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo al cual nos vamos a referir de ahora en adelante como RIC, se sustenta el pedido precisamente en una serie o en hechos concretos que son los siguientes dice:

La solicitante que el día 29 de noviembre del año pasado, presenta tres tipos de vacancia contra tres Regidores.

Dice, que el Concejo programó Sesión Extraordinaria para el 14 de enero.

Dice que el Concejo le comunicó, que la sesión del 14 se aplazó para el día 21 debido a la realización de un paro o al anuncio realización de un paro Macro Regional de Pescadores convocado para el mismo día, que hacía imposible la realización de la referida sesión y que





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

además amerito que un grupo de regidores pues presente una solicitud pidiendo el aplazamiento de la sesión.

En suma dice la solicitante que el pedido de suspensión o el pedido de vacancia de los Regidores, no se realizó dentro de los 30 días que dispone el artículo 23°, y que por lo tanto el Alcalde habría transgredido, tanto la Ley Orgánica de Municipalidades como el Reglamento Interno de Concejo.

Ahora quisiera por favor que pongan especial atención a lo siguiente, dice la solicitante que por estos hechos que yo les he comentado hace un momento el Alcalde estaría incurso en una falta grave, prevista en el artículo 24° numeral 6 del RIC, del Reglamento Interno que a la letra señala lo siguiente dice: Se considera falta grave con sanción de suspensión del cargo entre 15 y 30 días calendarios, N° 6, dice: contravenir la Ley Orgánica de Municipalidades o el Reglamento Interno de Concejo, no es cierto, eso es entonces el artículo que se imputa como infracción, como falta grave al Alcalde y por el cual se pide su suspensión, ok, entonces ya tenemos claro los cargos, las imputaciones, ahora lo que corresponde analizar es si este artículo 24° numeral 6 del RIC del Concejo Provincial de Paita cumple con los requisitos que exige el Jurado Nacional de Elecciones, señores Regidores, señores miembros del Concejo, señor Alcalde, el Jurado Nacional de Elecciones revisa permanentemente a través de las apelaciones los pedidos de suspensión y los pedidos de vacancia, entonces respecto a la suspensión por falta grave el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido una serie de parámetros que se tienen que cumplir para poder amparar, para poder autorizar, declarar fundada una suspensión que se presenta contra un Alcalde o Regidores, y cual es este análisis, bueno en primer lugar dice: El Jurado Nacional de Elecciones que lo que se tiene que revisar es si estamos ante un RIC eficaz, que significa esto me dirán, bueno significa que el RIC debe haber sido aprobado en Acuerdo de Concejo, debe haber sido materializado mediante una Ordenanza, y además a efectos de tener eficacia esta ordenanza tiene que haber sido publicada en un diario donde se publiquen los avisos judiciales de la circunscripción, y ojo muy importante señores del Concejo, el RIC tiene que haber sido publicado en su integridad, no vale, no es suficiente, en otras palabras no sirve, que un RIC o que únicamente se publique la Ordenanza como lamentablemente muchas Municipalidades, muchos Concejos lo han venido haciendo, no es suficiente que se publique la Ordenanza, si no el RIC en su totalidad, en su integridad, ok, entonces la primera cuestión que formulamos como parte de la defensa es la siguiente, es una cuestión incluso que podríamos llamar cuestión previa, que tendrá que ser debidamente en todo caso respondida por el Secretario General, y es la siguiente pregunta ¿El RIC, el Reglamento Interno de Concejo del Concejo Provincial de Paita ha sido debidamente publicado, ha sido debidamente publicado en su integridad?, bueno esa es una pregunta que deberá responder, o respecto de la cual deberá dar cuenta el Secretario General, porque esa será la primera cuestión que revise el Jurado Nacional de Elecciones en caso a este expediente llegue en vía de apelación.

Segunda Cuestión, que también es una cuestión de forma, cuando el Jurado Nacional de Elecciones analiza estos pedidos de suspensión verifica en primer lugar la validez y eficacia del Reglamento Interno de Concejo, y en segundo lugar si es que se pasa ese primer filtro, porque lamentablemente muchos Reglamentos Internos de Concejo no cumplen con este requisito de publicidad, pero bueno en caso se supere ese primer requisito, lo segundo que se analiza es que si esa falta grave cumple con el principio de legalidad y de tipicidad, de parte de la defensa lo que nosotros sostenemos es lo siguiente: El artículo 24° numeral 6 del Reglamento Interno de Concejo no cumple con el principio de tipicidad, repito no cumple con el principio de tipicidad, y no lo decimos nosotros, o no lo decimos porque se nos antoje, lo decimos porque así lo ha señalado la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, en los descargos que ha presentado el Alcalde se ha señalado por ejemplo: En las Resoluciones N° 35,66-2018; 35,39-2018 se dio válidamente la suspensión de una Autoridad Municipal por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, la conducta que se le atribuye es decir la infracción, y en el presente caso el artículo 24° numeral 6 dice: Debe encontrarse y





claramente escrita en virtud de los principios de legalidad y de tipicidad, entonces como lo decimos el artículo 24° numeral 6 del RIC del Concejo Provincial de Paita no cumple con el principio de tipicidad, y que se entiende por principio de tipicidad, el principio de tipicidad que además esta incluso desarrollado, por el supremo interprete de nuestra Constitución por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 2192-2004 entre otras, pero en esta Sentencia 2192-2004 en el fundamento 5, dice lo siguiente: En su principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se le imponen al legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones estén redactadas con un nivel de precisión suficiente, entonces el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado lo siguiente: En la Resolución N° 1172-2016, por mencionar solo una pero a continuación les voy a mencionar otras, pero solo por mencionar la Resolución N° 1172-2016 de que se trataba este caso que resolvió el Jurado Nacional de Elecciones, bueno el RIC del Concejo Provincial de Paita, seguramente como otros RIC, ha tenido o ha venido siendo o ha tenido contribuciones o aportes o se ha tomado en cuenta para su elaboración RIC de otras Municipalidades, el RIC del Concejo Provincial de Paita entonces adolece de la misma falta de la cual adolece otros RIC, y cuál es que señala o que contiene faltas graves genéricas, faltas graves que no cumplen con el principio de tipicidad y entonces en este caso en la Resolución N° 1172-2016 también estábamos ante un RIC que decía es falta grave la contravención a la Ley Orgánica de Municipalidades, al Reglamento Interno de Concejo y además leyes y normas que se apliquen en nuestro país, que dijo el Jurado Nacional de Elecciones respecto de ese caso en la Resolución N° 1172 respecto de ese RIC dijo contiene una conducta considerada como falta grave que adolece de un alto grado de indeterminación e imprecisión, lo que no permite delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora del Concejo Municipal, así por ejemplo el supuesto de hecho consistente en infracción a la Ley Orgánica de Municipalidades, Leyes, Decretos Supremos o Reglamentos aplicables a las Municipalidades no describe una conducta concreta y específica, si no que se trata de una cláusula abierta y genérica, vulnerando así el principio de tipicidad por lo que no es un parámetro valido para evaluar la Comisión de una falta grave, ven entonces como en este caso que les estoy comentando señores del Concejo la Resolución N° 1172 se refirió a un RIC que coincidentemente como lo señala el RIC del Concejo Provincial de Paita decía es falta grave la infracción de la Ley Orgánica de Municipalidades, Leyes, Reglamentos, etc., y que dijo el Jurado Nacional de Elecciones en ese caso que ese tipo de faltas graves no cumplen con el principio de tipicidad, lamentablemente como les digo pues cuando se elaboran los RIC muchas veces se toman como ejemplos, como fuentes otros RIC, y lamentablemente pues se terminan a veces copiando o plasmando cosas buenas pero también a veces, plasmando o materializando artículos, normas que adolecen de ciertos defectos como este caso el artículo 24° numeral 6 del RIC del Concejo Provincial de Paita no cumple con el principio de tipicidad y como lo digo no solo en este caso de la Resolución N° 1172 les puedo mencionar, solo por mencionar algunas Resolución N° 315-2017, 1172-2016, 1095-2016, 416-2016, 1142-2012, 979-2013, 147-2014, 643-2009 entre otras, porque nuevamente lo reitero señores, no estamos descubriendo la pólvora, en este caso ya se han dado jurisprudencia, ya se han dado casos anteriores respecto de Reglamentos Internos de Concejo que lamentablemente tienen pues estas faltas graves de tipo genérica, que no cumplen con el principio de tipicidad, señores miembros del Concejo entonces con mi intervención lo que les he querido exponer es que en primer lugar que como Concejo se tiene que determinar en primer lugar si es que el RIC del Concejo Provincial de Paita cumple con el principio de publicidad, es decir que se haya publicado la Ordenanza y el texto íntegro, de lo contrario cuando este expediente suba en apelación el Jurado Nacional de Elecciones va a declararlo improcedente.

En segundo lugar, también el motivo de mi intervención ha sido fundamentar que desde nuestro punto de vista el artículo 24° numeral 6 del Reglamento Interno de Concejo no cumple con el principio de tipicidad, es decir, no resulta un referente valido para evaluar la comisión de la falta grave que se le atribuye al Alcalde - Teodoro Alvarado, por lo tanto solicitamos al Concejo





Provincial de Paita que declare la improcedencia, ni siquiera que declare infundada, que declare la improcedencia de la suspensión solicitada por la referida causal, muchas gracias.

## REPLICA DEL ABOGADO DEFENSOR DE LA SOLICITANTE – ABG. JOSÉ GUSTAVO ADOLFO ZAPATA COLMENARES.

Bien en primer lugar señores miembros del Concejo, quisiera dejar otra vez en claro de que mi patrocinada no ha sido notificada sobre los descargos realizados por el señor alcalde respecto a esta solicitud de suspensión, una vez más se vuelve con el procedimiento irregular de poder notificar dentro de los plazos para poder hacer uso de la defensa, en este caso hay la indefensión, porque no tengo los descargos a la mano, no ha sido notificada y no puedo realmente leer en concreto todo lo que está sustentando la defensa, pero he escuchado al Abogado de la defensa y su defensa se basa en la parte formal, no se va sobre el fondo, en la parte formal establece de que o señala de que el RIC, no ha sido publicado en su integridad y desconoce el RIC, entonces para desconocer un documento de gestión que ha sido aprobado mediante Ordenanza Municipal y que tiene rango de Ley, hay procedimientos constitucionales para poder hacerlo como la acción de constitucionalidad o una acción popular que han debido en todo caso ya tiene más de 8 años este RIC en vigencia y no se ha cuestionado, y no se ha realizado ningún proceso inconstitucionalidad para poder decir de que dejarlo sin efecto, o en todo caso se hubiese modificado el RIC, con Ordenanza Municipal si es que creían que ese artículo 24° lesiona o ha sido copiado de otras Municipalidades, yo creo que el sustento, la defensa solamente se basa en la fase formal y toda la parte del fondo, porque en el fondo no solamente ha vulnerado el artículo 24° del Reglamento Interno de Concejo, sino también a la vez el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, o sea no se está hablando nada del artículo 23° y el artículo 23° es claro, se ha excedido de los 30 días para poder llevar a cabo la Sesión de Concejo contra la vacancia de tres Regidores, pues yo no creo, el señor abogado está afirmando que el Jurado Nacional de Elecciones lo va a declarar improcedente, o sea lo va a archivar, está adelantando opinión, y no se debe adelantar opinión, porque previamente todavía estamos en un proceso y que vamos a esperar la votación para ver y si va a apelar o no, pero eso está mal, se está adelantando opinión dice el Jurado o el autónomo va a archivarlo, sería mal que el Jurado haga eso, porque crea un nuevo precedente para que todas las Municipalidades del Perú trasgredan ese artículo y se pasen de los 30 días para poder sesionar frente a una vacancia como las presentadas en la Municipalidad Provincial de Paita, sería algo penoso, y no creo que el Jurado haga eso, aquí hay que decir las cosas claras, y las cosas claras están acá que se han trasgredido tanto la Ley Orgánica de Municipalidades como el RIC, y ese RIC está vigente, no hay porque darle vuelta más, gracias.

## DUPLICA DEL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO - ABG. JULIO CESAR SILVA MENESES.

Bueno en primer lugar creo que es importante, creo que es conveniente aclarar lo siguiente, adelanta opinión quien resuelve, en este caso quien habla es un humilde, modesto abogado, que no resuelve así que lo que emito es simple y sencillamente una opinión, quien podría adelantar como lo digo es el órgano que resuelve, como por ejemplo hace unos días la Presidenta del Tribunal Constitucional, la Doctora Ledesma respecto de esto, este tema de la inmunidad empezó a emitir pronunciamiento, opiniones, eso podría considerarse como un adelantamiento de opinión, pero los abogados, la defensa precisamente es para esgrimirlos los argumentos jurídicos de sus defendidos.

En segundo lugar, no es que yo lo diga, no es que yo diga que el RIC es ineficaz, si no que el Jurado Nacional de Elecciones respecto de Reglamentos Internos de Concejo que ha revisado lo primero que revisa señores es si ese Reglamento es eficaz, y para determinar si un reglamento es eficaz o no, se tiene que regir por la Ley Orgánica de Municipalidades artículos





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

40° y 44° señores, no lo digo yo, lo dice la Ley Orgánica de Municipalidades para que una norma sea eficaz, que es concepto distinto a la validez tiene que estar publicada en su integridad, y como les decía no es la primera vez que se presentan este tipo de casos, la Resolución N° 1172 emitida por el Jurado Nacional de Elecciones en el año 2016 se dio respecto de una Municipalidad, la Municipalidad de Imperial Cañete respecto de un pedido de suspensión que estuvimos en vía de apelación al Jurado Nacional de Elecciones, en este caso se solicitaba la suspensión del Alcalde por considerar que había infringido, incurrido en falta grave prevista en el numeral 4 del artículo 25 de su RIC, y como les comente hace un momento señores, que dice o que decía el RIC de esta Municipalidad decía que será falta grave aquí lo tengo para poder leerlo dice: Sera falta grave aquella infracción de la Ley Orgánica de Municipalidades, Leyes, Decretos Supremos o Reglamentos aplicables a las Municipalidades, entonces el RIC ya señaló, perdón el Jurado Nacional de Elecciones señaló que este RIC no cumplía con el principio de tipicidad, ok, y además esta misma Resolución me permite para ejemplificar lo siguiente, si vamos al artículo 5° en la parte resolutive de esta Resolución del Jurado, le requiere al Alcalde de la Municipalidad, dice: Artículo 5° Requerir al Alcalde de la Municipalidad Imperial Provincia de Cañete Departamento de Lima cumpla con publicar el texto integro del Reglamento Interno de Concejo en un plazo máximo de 5 días, bajo apercibimiento de, y una serie de apercibimientos, entonces el Jurado Nacional de Elecciones reitero lo primero que va a verificar es si el RIC está publicado en su integridad, este RIC del Concejo Provincial de Paita es del año 2012, se tendrá que verificar si se publicó la Ordenanza y el RIC en su integridad, porque si no de lo contrario ni siquiera podemos a entrar a analizar el tema de fondo, por eso es que no he entrado a analizar el tema de fondo, resulta inoficioso desde nuestro punto de vista, gastar saliva en un tema que ni siquiera va hacer analizado por el Jurado Nacional de Elecciones, simplemente eso, Alcalde muchas gracias.

## EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO POR PARTE DEL PLENO DEL CONCEJO:

**REGIDOR – SR. HUBER WILTON VITE CASTILLO:** Por haber incumplido la norma señor Alcalde y los plazos muy a destiempo se han visto los plazos señor Alcalde, eso es todo.

**REGIDOR – PROF. ENRIQUE SILVA ZAPATA:** Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión, perdón de la postergación de la Sesión Extraordinaria de Concejo teniendo en cuenta que fueron los Regidores los que solicitamos el aplazamiento de la Sesión, y de acuerdo al artículo 15° de la Ley Orgánica de Municipalidades señor Alcalde.

**REGIDOR – ABG. EMMANUEL CALDERON RUIZ:** Señor Alcalde, mi voto lo sustento y dado a los hechos, a lo que paso ese día señor Alcalde que creo que todas las 9, 8 personas que estuvimos en Sala de Regidores éramos conscientes y era voz populi que se iba a dar un paro señor Alcalde, eso fue en el transcurso de las 9:00 a.m., 10:00 a.m., si no me estoy equivocando, entonces somos conscientes y es más hasta tenemos una denuncia creo que nadie ha tocado ese tema, bueno no viene al tema son instancias distintas, pero hay que hacerlo mención, señor Alcalde se basó en la solicitud a hechos que se venían dando un gran problema en nuestra Provincia, luego por la tarde, si bien es cierto el Subprefecto niega las garantías, pero era algo que se venía dando que se iba a dar el día siguiente señor Alcalde, por ello, nosotros hicimos la solicitud con los requisitos que tenía que tener según el RIC, los dos tercios de Regidores y creo que lo cumplimos, entonces por ello pese a los requisitos de formalidad que ya estamos viendo que el Jurado tendrá que verificar si esto llega a otra instancia, yo voy a sustentar mi voto señor Alcalde en los hechos que pasaron realmente ese día, eso es todo gracias.

**REGIDORA – OBS. MAURA ESTHER BENITES MARTELL:** Mi voto es a favor de la suspensión por haberse cometido una falta estipulada en el Reglamento Interno del Concejo, en el artículo





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

22° numeral 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, en la cual ha sido calificada en forma preliminar, y cumple con los requisitos respectivos, gracias.

**REGIDORA – SRA. ROSA MARIA TORRES CARRION:** Gracias señor Alcalde, mi voto es en contra ya que no cumple con el principio de tipicidad como mencionó el Doctor Meneses, por lo cual mi voto es improcedente al pedido de suspensión presentado en contra del señor Alcalde.

**REGIDOR – SR. FLORENCIO DE LA CRUZ CHUMO IPANAQUE:** Si señor Alcalde, el Abogado defensor Julio César Silva Meneses ha sido bien claro, en su apreciación y nos ha traído más luces en cuanto a la no publicación del RIC en su totalidad en el año 2012, es por eso señor Alcalde que mi voto es en contra de la suspensión.

**REGIDORA – LIC. TEODORA MERY FLORES DE CASTAÑEDA:** Señor Alcalde muchas gracias, mire mi voto es a favor de la suspensión, porque yo veo la ineptitud aquí la falta de cumplimiento de funciones de las personas que lo rodean y usted como es la cabeza lo hacen patinar como decía usted mismo, y lo hacen quedar mal, entonces es por eso que veo evidentemente que hay desactualización de documentos que nos estamos yendo siempre a la forma pero no al fondo de la situación, y veo también la contrariedad o puedo decir la diferencia entre un documento o una sesión que se aplace y otra que no se aplace, por ello señor Alcalde estoy a favor de la suspensión.

**REGIDOR – ABG. ELEUTERIO EDGARDO VELAZCO CORNEJO:** Señor Alcalde estoy a favor de la suspensión en cuanto que al aplazamiento de la Sesión de Concejo solicitada por 9 Regidores en el fondo no tenía los requisitos o no cumplían los requisitos que establece el artículo 15° de la Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las razones por las cuales únicamente se debe de aplazar una sesión de concejo, luego que debió absolverse esta situación o resolver esta situación en la siguiente sesión de concejo extraordinaria u ordinaria, en este caso una vez haber normalizado las sesiones que hemos venido teniendo inclusive en las sesiones virtuales, y tercero porque en cuanto al requisito de tipicidad como lo había expuesto el artículo 24° numeral 6 del RIC establece pues sanción grave por contravenir la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento Interno de Concejo, lo cual se especifica, esa falta se especifica en no haber cumplido el plazo para resolver este pedido de vacancia en el plazo de 30 días, sin los argumentos suficientes o el sustento suficiente, en esos aspectos se basa mi decisión, muchas gracias.

**REGIDOR – C.P.C. MANUEL GILMAR CHUNGA SAAVEDRA:** Gracias señor Alcalde, buenos días colegas Regidores, señor Alcalde baso mi voto en contra de la solicitud, primero por la forma, porque ya como lo explicó el Doctor Silva y de acuerdo a la Resolución N° 1172-2016 del Jurado también explica que no se cumple con el principio de tipicidad, porque no ha sido publicado en su integridad el RIC, entonces ahí tenemos un problema que nosotros como Regidores tenemos que tomar la decisión y aportar para modernizar y cambiar este RIC; en cuanto a la cuestión de fondo señor alcalde nosotros 9 regidores solicitamos la postergación de la sesión extraordinaria que se iba a llevar a cabo, el motivo fue porque se había programado para el día siguiente un paro Macro Regional de Pescadores, y todos los que vivimos en Paita al menos tenemos la experiencia de un paro que se realizó hace muchos años también, y con lamentable fallecimiento de dos personas, estos paros que se realizan o realizaban siempre los pescadores, bueno hemos vivido la experiencia de que siempre resultaban un poco, que traían problemas para la población, entonces en salvaguarda de nuestra integridad 9 regidores tomamos el acuerdo en Sala de Regidores de postergar la sesión, como según indica la Ley Orgánica de Municipalidades solamente se necesitaban de dos tercios, o sea 8 regidores pero habíamos firmado, 9 regidores, entonces se cumplía con el requisito para solicitar la postergación, es por ese motivo que solicitamos la postergación, ahora el paro Macro Regional no se llevó a cabo fue porque no habían las garantías de la Subprefectura, no presto las garantías



Treballando por Paita y sus distritos  
**Construyendó Juntos** Gestión 2019-2022





pero ya eso nos enteramos nosotros, en mi caso personalmente en la noche cuando ya había sido notificado de la reprogramación de la nueva sesión extraordinaria que se iba a llevar a cabo la siguiente semana, entonces es por ese motivo y por cuestión lógica también señor alcalde, si yo estoy solicitando le estoy solicitando a usted una reprogramación de una sesión extraordinaria por cuestión lógica pues y usted acepta ese pedido, no tendría ningún sentido solicitar su suspensión de un pedido que yo mismo he hecho, o sea soy responsable del pedido que he hecho y es por eso que sustento mi voto en contra de la suspensión señor Alcalde, eso es todo, muchas gracias.

**REGIDOR – PROF. JULIO ARNALDO ESPINOZA GOMEZ:** Sí señor Alcalde, buen día colegas Regidores, señores Abogados Zapata Colmenares José Gustavo Adolfo, Julio César Silva Meneses, comunidad Paiteña realmente es bastante triste, bastante penoso el que siempre dentro de sumarnos en esta lucha que hoy en día tanto en Paita producto del Coronavirus y estar juntos como autoridades realmente más bien cada día nos estamos alejando más, yo creo que las discrepancias políticas que podamos tener discutirse en otro momento, en estos momentos se debe trabajar por Paita, para eso se nos eligió, el día 13 de enero reunidos en Sala de Regidores, ahí estaba el colega Velazco Cornejo y la colega Maura Benites, ellos estaban ahí y firmaron el documento adhiriéndose al pedido que hacían los Regidores de la postergación de la sesión que estaba programada para el día 14, desafortunadamente y en este momento me causa mucha sorpresa escuchar que la figura legal de retiro de firma no existe por un lado, por otro lado, la señora regidora también después ella asiste a la reunión que programó conjuntamente con el colega Huber, quien no estuvo en ese momento en la Sala de Regidores con la señora Mery, yo estoy seguro que si ellos hubieran estado ahí ellos hubieran firmado el documento, estoy completamente seguro, porque se conocía ya que cuando hay los paros y de manera especial este paro Macro Regional de Pescadores trae sus consecuencias, siempre decimos que quien no conoce esa historia está condenado a repetirlo, solo para refrescarles la memoria, el día 23 de marzo del 2012, Paita vivió uno de los momentos más difíciles de su historia en un paro también convocado por pescadores, liderado por los pescadores Santos Ipanaque Sindicato Pesquero y Secretario Social Martín Villegas y por lo consiguiente resultado de que hubieron dos muertos, posteriormente el día 12 de noviembre del 2019, los pobladores Paiteños salen a protestar agrediendo prácticamente a sus Autoridades con una pancarta denigrante, yo sé quién elaboró o quien mando a elaborar esas pancartas, porque las personas que estuvo ahí me lo dijo, si no que ya es un motivo da otra cosa, pero reitero es importante conocer que si no estamos unidos nada bueno vamos a lograr para Paita, sin ir muy lejos el día de ayer, pese a que yo no he salido también por mi situación ya tengo 68 años estuve los primeros días apoyando pero después se me prohibió, fui al mercado y lo primero que vi, es que Paita es que hay que decirle con anticipación a los comerciantes para que vayan y ocupen los mercados itinerantes que hay en Paita, no hay influencia de comerciantes menos de compradores, entonces eso es lo que nos debe de preocupar si queremos pues colaborar en algo para que el problema del coronavirus se termine, lo que ha dicho en su intervención el Doctor Silva Meneses ha sido clara y preciso, si bien es cierto se ha cometido otros errores más bien es el momento de unirnos para subsanar los mismos, nosotros se nos ha elegido para legislar, pues tenemos que unirnos para ellos es por eso que mi voto ha sido pues en contra del pedido hecho por la señora Mayra Alejandrina Panta Pazos, esa es pues mi sustentación a mi voto, es no a esta solicitud, declarando pues improcedente la suspensión del cargo del Alcalde Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, gracias señor Alcalde.

**ALCALDE – BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO:** Bien, tengo que también sustentar mi voto en realidad yo creo que todos los que han votado en contra han coincidido con la explicación y la exposición del Abogado Julio, y en ese sentido yo creo que más aun no es cierto la documentación o el documento que enviaron los 9 Regidores no es cierto, más de los tres tercios y eso ha dado de que mi voto sea en contra.





## VOTACIÓN DEL PLENO MUNICIPAL DE PAITA

El Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita Biólogo Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, habiendo escuchado a ambas partes sometió a votación nominal la solicitud de suspensión presentada en su contra por la ciudadana Mayra Alejandrina Panta Pazos y solicita a la Secretaría General el registro de la votación:

N°		Procedente el pedido de suspensión contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, interpuesta por la ciudadana Mayra Alejandrina Panta Pazos por la supuesta transgresión del artículo 25, numeral 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972
1	Huber Wilton Vite Castillo	Procedente
2	Maura Esther Benites Martell	Procedente
3	Teodora Mery Flores de Castañeda	Procedente
4	Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo	Procedente

N°	Concejo Municipal	Improcedente el pedido de suspensión contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, interpuesta por la ciudadana Mayra Alejandrina Panta Pazos por la supuesta transgresión del artículo 25, numeral 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972
1	Teodoro Edilberto Alvarado Alayo	Improcedente
2	Enrique Silva Zapata	Improcedente
3	Emmanuel Calderón Ruiz	Improcedente
4	Rosa María Torres Carrión	Improcedente
5	Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué	Improcedente
6	Manuel Gilmar Chunga Saavedra	Improcedente
7	Julio Arnaldo Espinoza Gómez	Improcedente

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a lo dictaminado por el Concejo Municipal.

ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de suspensión contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, don Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, interpuesta por la ciudadana Mayra Alejandrina Panta Pazos, por la supuesta transgresión del numeral 4 del artículo 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Encargar a la Secretaría General que cumpla con notificar a la parte interesada y al Concejo Municipal el contenido del presente acuerdo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Encargar a la Subgerencia de Sistemas e Informática la publicación del presente Acuerdo en el Portal de la Municipalidad.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo  
ALCALDE



Trabajando por Paita y sus distritos  
**Construyendo Juntos** Gestión 2019-2022

